ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.-

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la publicidad visible desde la vía pública o efectuada en dominio público municipal.
2. Queda sometida a las normas de la presente Ordenanza toda modalidad publicitaria encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, profesional, deportiva, económica, cultural, política, recreativa, de servicios, etc.

Artículo 2º .-

La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, uso común especial o uso privativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de Junio de 1.986.

En el caso de que la Corporación estimase que se está en uso privativo de la vía pública, en algún caso determinado, se procederá de acuerdo con el artículo 78 del Reglamento de Bienes.

Artículo 3º .-

La actividad publicitaria podrá realizarse a través de los siguientes medios:

1. Colocación de rótulos, carteles o placas en las fachadas, puertas o toldos de edificios o establecimientos.
2. Utilización de carteleras publicitarias instaladas en:

    a) Lugares especialmente autorizados a este fin por el Ayuntamiento.
    b) Vallas de protección en obras particulares y cerramientos de solares.
    c) Vallas de protección instaladas en obras públicas.
    d) Edificios u otras construcciones municipales de servicio público.
    e) Los rótulos se colocarán en fachadas –no medianeras- de plantas de uso comercial, según del Plan General de Ordenación Urbana y con Licencia Municipal concedida.

3. Utilización de instalaciones de la vía pública destinadas a la prestación de algún servicio público, únicamente en los supuestos que determina el artículo 17.1
4. Vehículos portadores de carteleras o anuncios.
5. Proyecciones fijas o animadas visibles desde la vía pública.
6. Anuncios en quioscos de venta de periódicos o bebidas.
7. Reparto personal o individualizado o propaganda escrita.
8. Oral o megafónica.
9. Y, en general, cualquier actividad publicitaria que utiliza, como vehículo transmisor del mensaje medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentran en espacios abiertos, transitan por calles o plazas, circulan por vías de transporte y permanecen o discurren en lugares o por ámbitos de utilización general.

Artículo 4º.-

No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los lugares siguientes:

a) Sobre edificios calificados como monumento histórico-artísticos y los incluidos en el catálogo del Patrimonio arquitectónico histórico-artístico de la Ciudad, salvo los que, con carácter restringido se autoricen, y que tengan por objeto la colocación de rótulos o placas que pretendan difundir el carácter histórico-artístico del edificio o las actividades culturales que en el mismo se realicen.
b) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo actividades culturales.
c) En las áreas comprendidas en planes especiales de los contenidos en los artículos 86, 87, 88 y 89 de la vigente Ley del Suelo, Texto Refundido de 26 de Junio de 1.992, salvo que se cumplan los requisitos que en dichos planes se establezcan.
d) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante, como curvas, cruces, cambios de rasante, confluencias de arterias, etc.
e) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir o dificultar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los anteriores apartados a) y b) o cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas sobre las cercas de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.
f) En los pavimentos de las calzadas y aceras o bordillos de éstas; y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos.
g) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas aunque sea parcialmente, salvo actividades publicitarias institucionales.

h) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, semáforos u otras instalaciones de servicio público, salvo lo autorizado en el artículo 17.
i) En los lugares que limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos.
j) En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohiban de modo expreso.
k) En suelo calificado como no urbanizable, de cualquier clase.
l) Fachadas, medianeras o azoteas de inmuebles que no tengan carácter comercial.
m) Plantas de uso de vivienda, aunque tengan licencia municipal de apertura.

Artículo 5º.-

1. No se autorizarán, en ningún caso, aquellas actividades publicitarias que, por su objeto, forma o contenido, sean contrarias a las Leyes.
2. Queda prohibido en la vía pública:

a) El lanzamiento de propaganda escrita.
b) La publicidad que utilice la persona humana, que atente contra su dignidad, con la sola finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de la atención.
c) La colocación de rótulos, carteles o placas, que, por su forma, color, dibujo, inscripciones, etc., puedan inducir a confusión con las señales reglamentarias de tráfico o impidan su visibilidad.

Artículo 6º.-

1. La Alcaldía podrá fijar, con carácter general, zonas o lugares determinados de la ciudad en las que se limite total o parcialmente el ejercicio de actividades publicitarias, aunque fueren de las autorizadas en esta Ordenanza.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en normas de jerarquía superior, la Alcaldía podrá dictar las disposiciones especiales que considere oportunas para facilitar la propaganda en las elecciones a cargos públicos o campañas instituciones, de modo que causen los menores inconvenientes a los intereses ciudadanos. En todo caso cada candidatura vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el periodo electoral. De no hacerlo, en el plazo de 30 días, lo harán los servicios municipales, previo el oportuno requerimiento, a costa de aquélla.

Artículo 7º.-

1. La publicidad acústica requerirá autorización especial, en cada caso la potencia de los altavoces se ajustará a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana y la Ordenanza Municipal sobre Ruidos, de acuerdo con el informe que emita al respecto el Técnico municipal.
2. Cuando la presentación del mensaje se efectúe mediante procedimientos internos o externos de iluminación, la instalación eléctrica se acomodara a las normas técnicas de aplicación y, en todo caso:
    a) No deberá producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
    b) No inducirá a confusión con señales luminosas ni impedirá su perfecta visibilidad.
    c) No desmerecerá del decoro y estética del lugar en que pretenda su colocación.
    d) Los anuncios reflectantes que produzcan deslumbramiento.
    e) Los constituidos por materiales combustibles en zonas forestales o de abundante vegetación.

Artículo 8º.-

1. Será necesaria la obtención de previa licencia municipal para el desarrollo de las actividades expresadas en el artículo 3 de esta Ordenanza.
2. No precisarán de dicha licencia:
    a) Las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas, sociales, ciudadanas o actividades profesionales, colocadas sobre puertas de acceso o junto a ellas, cuyas dimensiones sean igual o inferior a tamaño DIN-A3.
    b) Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados e indicar horarios en que se hallan abiertas al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares.
    c) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble, colocados en el mismo, siempre que su superficie no supere los 0,50 metros cuadrados.
    d) Las que se limiten a informar actividades culturales, sociales, históricas, etc., promovidas por Instituciones Públicas o Entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 9º-

Las licencias se otorgarán con arreglo a las disposiciones que se señalan a continuación:

1. Deberán solicitarse por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean o, en su caso, por Agencias de Publicidad inscritas en el Registro general correspondiente.
2. Con la solicitud deberá acompañarse:
    a) La documentación que acredite que con la propaganda no se incurre en ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 7.
    b) Si la solicitud fuere de alguna agencia de publicidad autorizada, para el uso de cartelera de contenido variable durante determinado periodo de tiempo sólo deberá expresarse el lugar de colocación, el tamaño, forma y demás características del soporte publicitario.
    c) Caso de que el solicitante no fuese una agencia de publicidad autorizada, aquél deberá expresar además de lo establecido en el apartado anterior, el contenido del mensaje publicitario. Esto último no será aplicable a la propaganda política durante los periodos electorales, que deberá ajustarse a lo previsto en las disposiciones generales sobre la materia.
    d) Proyecto técnico y cálculos mecánicos de la estabilidad de los elementos constituyentes de la publicidad, bajo las hipótesis y condiciones que se fijan en la Instrucción complementaria MI. BT. 003 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión con un coeficiente de seguridad no inferior a 3,5. El proyecto vendrá visado por el Colegio Oficial del Técnico competente que lo haya realizado.
    e) Otorgada licencia, si ha lugar, y una vez realizado el montaje, se presentará el correspondiente Certificado emitido por el técnico competente que haya dirigido la instalación, en el que constará el escrito cumplimiento de la licencia otorgada, así como, la garantía de estabilidad y resistencia de la instalación bajo la hipótesis de cálculo previstas en el estudio técnico.

3. Las solicitudes serán sometidas a informe de los Servicios Municipales que correspondan.

Artículo 10º.-

Las actividades publicitarias expresadas en el artículo 3, núm. 2º, apartados a) y e) y números 3º y 6º, sólo podrán autorizarse mediante concesión, sometida a las disposiciones del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, a los Pliegos de Condiciones y a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 11º.-

Los titulares de las licencias y de las concesiones serán responsables de que el material publicitario y sus elementos sustentadores se hallen en perfecto estado de seguridad y conservación.

Articulo 12º.-

Las actividades publicitarias que, cualquiera que sea la forma de autorización, deban desarrollarse mediante instalaciones luminosas deberán, además, disponer de la correspondiente autorización de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad Valenciana.

NORMAS PARTICULARES

Artículo 13º.-

1. La Alcaldía, previo informe de los Servicios Técnicos competentes, podrá señalar los lugares en los que, conforme al apartado a) del núm. 2º, del artículo 3 de esta Ordenanza, podrán instalarse carteleras con fines publicitarios, así como fijar las características de las expresadas instalaciones.
2. La alcaldía , previo informe de los Servicios Técnicos competentes y dictamen favorable de la Comisión de Urbanismo, podrá autorizar, con carácter excepcional y previos los trámites legales oportunos, actividades publicitarias, cuando redunden en beneficio del Ayuntamiento, sobre elementos que aporten los particulares y que puedan, en algún momento, pasar a ser propiedad del Ayuntamiento (bancos, farolas, etc.)
3. La concesión para la explotación de dichos medios publicitarios podrá comprender sólo la utilización de aquellos que hubiesen instalado el Ayuntamiento o, además, la construcción e instalación de los mismos, los cuales deberán revertir al Municipio una vez finalizada la concesión.

Artículo 14º.-

Los rótulos o carteles en las vallas y cercas, a que se refiere el número 2º del artículo 3 no podrán fijarse directamente sobre dichos elementos constructivos sino mediante soportes exteriores o carteleras en los que conste el nombre o razón de la empresa propietaria.

Artículo 15º.-

Los anuncios en edificios u otras construcciones municipales de servicios públicos, tales como pabellones deportivos, mercados, aparcamientos, estaciones, etc., deberán ubicarse en los lugares que se señalen expresamente en la concesión y reunir las dimensiones y características que se determinen.

Artículo 16º.-

1. Solo se admitirá que las instalaciones destinadas a prestar servicios públicos en las vías públicas de la ciudad puedan servir de elemento sustentador de actividades publicitarias en:
    a) Indicadores callejeros especialmente establecidos sobre soportes propios, iluminados, instalados por la empresa concesionaria. El Ayuntamiento fijará en cada caso en el correspondiente Pliego las condiciones mínimas que deban reunir los letreros rotuladores de las vías públicas para asegurar su perfecta visibilidad.
    b) Papeleras.
    c) Instalaciones de relojes, termómetros u otros aparatos para información ciudadana.

    En ninguno de los casos expuestos se permitirá la conexión de las instalaciones a la red de alumbrado público o semafórica, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y Reglamento de Verificaciones Eléctricas.
2. Los pliegos con arreglo a los cuales se concedan dichas instalaciones en la vía pública determinarán, además de sus dimensiones, lugares en que hayan de instalarse y restantes condiciones que en cada caso procedan, los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que estimare conveniente.
3. También podrán instalarse carteles en los refugios y marquesinas y postes de paradas de autobuses, en los accesos al Ferrocarril y en las cabinas telefónicas, previa licencia en la que se determinarán las mismas características y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.
4. Con independencia de lo preceptuado en los números anteriores de este artículo, se podrá autorizar, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la utilización de las instalaciones de cualquier servicio público municipal para sustentar elementos publicitarios referentes a acontecimientos o actividades ciudadanas de gran relieve, tales como Ferias, Congresos, Salones, Exposiciones, Juegos o Campeonatos deportivos de notoria importancia u otros similares, siempre que no disminuyan peligrosamente sus condiciones de estabilidad.

Artículo 17º.-

Para el uso privativo de los bienes de dominio público, en lo referente a la publicidad sita en los mismos, se considerará lo que al efecto regulen los respectivos pliegos de condiciones de la concesión administrativa.

Artículo 18º.-

Las proyecciones fijas o animadas en la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público pueda obstruir la circulación de peatones o de vehículos.

Artículo 19º.-

Los vehículos destinados a publicidad no excederán de las siguientes medidas, incluido el material publicitario: 5 metros de largo; 2,50 metros de ancho y 3,50 metros de alto.

Artículo 20º.-

En su aspecto tributario, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a los dispuesto en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 21º.-

Cuando la presentación del mensaje tenga lugar a través de medios móviles no podrán ser utilizados para ello las superficies delanteras de los mismos.

Artículo 22º.-

La publicidad acústica sólo podrá tener lugar dentro de los horarios oficiales del comercio (sin tener en cuenta los horarios de carácter excepcional). La potencia de los altavoces no podrá ser superior a la que se fije por el Plan General, Ordenanza de Sonidos o Técnicos municipales.

SANCIONES

Artículo 23º.-

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza darán lugar a las siguientes medidas:

a) Multa en la cuantía autorizada por las Leyes.
b) La retirada del anuncio a costa del responsable.
c) Ambas sanciones pueden imponerse conjuntamente.

Artículo 24º.-

De la infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza serán responsables:

a) En primer lugar la empresa publicitaria, o en su caso, la persona física o jurídica que hubieren dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.
b) Subsidiariamente, el propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde dichos anuncios hayan sido colocados, cuando lo hubieren autorizado.

Artículo 25º.-

1) Las sanciones pecuniarias se graduarán a fin de evitar que resulten más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Por tal motivo, las sanciones pecuniarias, serán compatibles con la obligación del infractor de reponer las cosas en su situación inicial, la obligación de indemnización o el establecimiento, en su caso de multas coercitivas.
2) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las sanciones que se impongan deberán guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción.
    a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
    b) La naturaleza de los perjuicios causados.
    c) La reincidencia, por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 26º.-

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente para resolver, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición, razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 27º.-

1 Cualquier persona puede presentar en las oficinas municipales denuncia de acciones u omisiones que, en su opinión, supongan infracción de Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y Bandos municipales. El escrito de denuncia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.

a) Nombre, apellidos del denunciante, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio a efecto de notificaciones.
b) Acciones y omisiones denunciados.
c) Identidad, en su caso, de la persona que se presume autora de la supuesta infracción.
d) Lugar, fecha y firma del denunciante.
e) Organo, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

2: Se comunicará al denunciante la resolución que recaiga en el expediente, así como cualquier actuación que se estime oportuno por el Instructor.
3: Los denunciantes tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos que se hayan iniciado como consecuencia de su denuncia.

Artículo 28º.-

1.- Las denuncias presentadas por funcionarios públicos que no tengan atribuida por la normativa que lo regule la condición de autoridad tendrán la misma consideración que las presentadas por ciudadanos no funcionarios.

2.- Las denuncias presentadas por funcionarios que tengan reconocida la condición de agentes de la autoridad, además de contener los datos señalados en el artículo anterior, deberán ser ratificadas por sus autores cuando el Instructor del Procedimiento se los exija.

Articulo 29º.-

Con anterioridad al a cuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrirá un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. En el supuesto de no iniciarse, el acuerdo deberá ser motivado.

Artículo 30º.-

El acuerdo adoptado por el órgano competente sobre incoación del procedimiento sancionador deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Circunstancia por la que se inicia el procedimiento.
b) Persona que se supone responsable y domicilio, en caso.
c) Acción u omisión que se estima realizada.
d) Acuerdo de incoación.
e) Señalamiento de la infracción y de la posible sanción.
f) Designación de Instructor y secretario.
g) Indicación de la autoridad u órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia.

Artículo 31º.- Medidas de carácter provisional

Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolver, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá en cualquier momento de su tramitación, y mediante acuerdo motivado, adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 32º.- Prescripción de la infracción

1) Las infracciones prescribirán, salvo disposición legal o reglamentaria en contra, a los tres años las muy graves, a los dos años las graves, y a los seis meses las leves.
2) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
3) Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable

Elda, 4 de Noviembre de 1.993

EL ALCALDE,